

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06/05/2022, al Despacho, el proceso ordinario laboral radicado bajo el **No. 2015-188**, informando que se recibió solicitud de todas las partes que actúan en el presente proceso, solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

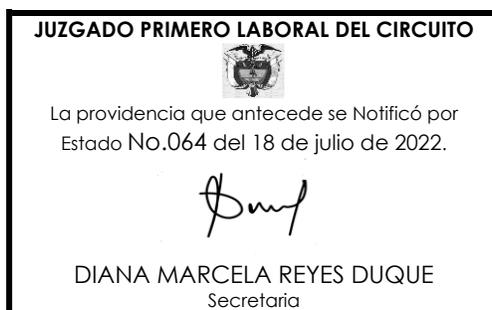
Verificado el informe secretarial que antecede, en atención a lo manifestado por cada uno de los apoderados de las partes en el proceso, quienes solicitan al unísono la suspensión del proceso, conforme lo establecidos en el artículo 161 Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa del artículo 145 CPTSS, se concede el mismo en el término de **SEIS MESES** a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia; una vez vencido el término, se procederá con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de junio de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00101**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído dentro de audiencia virtual celebrada el 20 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 80 CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 AM) del día **PRIMERO** (01) de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de manera **VIRTUAL**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/06/2022, Al Despacho, la presente Demanda Ordinaria radicada bajo el **No. 2018 - 00130**, informando que el presente expediente proviene del Juzgado 58 Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C. – Sección Tercera, el cual ordenó la devolución inmediata del mismo con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de los servicios prestados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.** a cargo del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005** según el demandante, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, por ende, esta competencia se refiere específicamente a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en este caso las demandadas no son prestadoras del servicio de salud, razón por la cual, los conflictos en que se encuentren involucrados, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, la entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente denominada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** es quien tiene a cuyo cargo la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (negrilla fuera del texto)

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

“Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó

en materia de competencia un asunto crucial: la **jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores**. Siendo el **criterio orgánico** preponderante para dirimir los conflictos de esta clase"¹

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

*"(...) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora. **En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (...) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador, y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, la Litis que esta propone en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador.***

*Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que **debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis**" (negrilla fuera del texto)*

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017- 00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

"(...) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud -IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás

¹ Ver en. "La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social". ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, “en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó”.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”

Por último, la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Expediente CJU-072, en el cual, se dispuso lo siguiente:

“(…) en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (negrilla fuera de texto)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores"

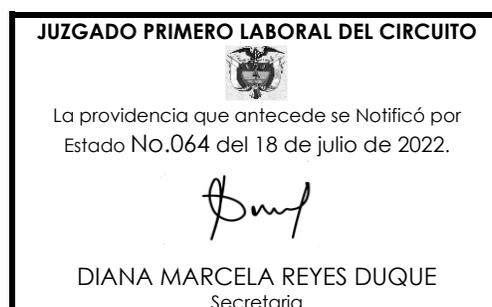
Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Reparación Directa en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los Juzgados Administrativos De Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 29 de junio de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01224**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído dentro de audiencia virtual celebrada el 04 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77 CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **Diez** de la mañana (10:00 AM) del día **VEINTINUEVE** (29) de **NOVIEMBRE** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0064 del 18 de julio de 2022.



DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14/07/2027 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00085**, informando que se presentó recurso reposición en subsidio apelación en término legal contra proveído de fecha 25 de abril de 2022, el cual rechazó la presente demanda. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se permite denotar de manera oportuna por el despacho, que la improcedencia de lo petitionado por parte del profesional en derecho quedó decidido en auto de 25 de abril de 2022, el cual, determina que lo expuesto por la parte demandante va en contra del cumplimiento de los requisitos legales (Art. 25 y ss del CPTSS) y formales sabiamente previstos por el legislador para la admisión de demanda, razón por la cual, los principios de eficacia procesal y celeridad que rige la materia no pueden ser desconocidos y mucho menos apartarse del objetivo propuesto en la ley, es por ello que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

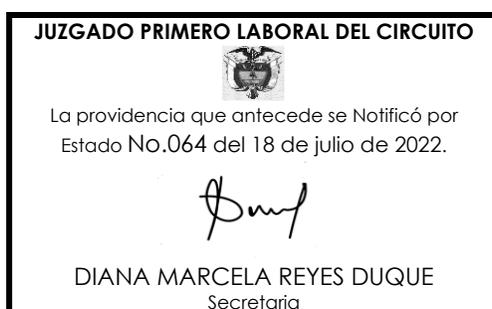
En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación ante el **H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral**. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00139**, informando que regresa **del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra proveído de fecha 18 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las falencias que persisten en escrito subsanatorio de demanda, se consideran subsanadas por el superior, razón por la cual **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE** contra **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**. Tramítense la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No.064 del 18 de julio de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

Ordinario Rad. 2021 - 139